

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec, México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01980/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00959/NEZA/IP/2016, al cual adjuntó un escrito en archivo electrónico denominado “Solicitud nueva Neza.docx”, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Méjico, a 25 de mayo de 2016.*

*Municipio de Nezahualcóyotl  
PRESENTE*

*“...por medio del presente escrito, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Constitución*

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Política del Estado de México; 2°, 12, 30, 32, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito respetuosamente el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en: número de licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la Ley que Regula la Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.*

*De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento y (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización.*

*La anterior solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de orden público e interés social, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho a humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento según la ley de la materia ya mencionada.*

*La publicidad de la información solicitada se encuentra reforzada, entre otras cuestiones, por la obligación de los propietarios y/o titulares de las licencias, permisos y/o autorizaciones de fijar la misma en un lugar visible para el público en el establecimiento en el que se ejerzan los derechos derivados de ella, a fin de dotar de seguridad y certeza respecto a que el establecimiento correspondiente cuenta con la misma y sus actividades se apegan al marco normativo aplicable a la venta de alcohol, debiendo ser pública dado el bien jurídico tutelado en juego.*

*Con independencia de los datos disponibles en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/expedientes.web>) la modalidad en que requiero me sea entregada la información, solicito sea en documento en formato digital (.xsl -excel- ó .doc -word-), enviado al correo electrónico señalado, al estar procesada y almacenada ante esa H. Autoridad en tales formatos.*

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Suponiendo sin conceder que la información no se encuentre almacenada ante esa H. Autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificarse las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados en el párrafo anterior, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Sic]*

Especificando como modalidad de entrega: “*a través del SAIMEX*”.

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día quince de junio del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuesta a la referente solicitud, expresando lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información pública identificada mediante el número de folio 00959/NEZA/IP/2016, me permite remitir a usted la información proporcionada por el sujeto obligado. Asimismo, me permite notificarle que pese al requerimiento realizado a la Tesorería Municipal, no dio atención categórica a la solicitud que nos ocupa. En virtud de lo anterior, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

Adjuntando a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “Scanned-image\_15-06-2016-175056.pdf”, el cual se omite su inserción en el presente apartado, con fines de economía procesal y por ser del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01980/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación la cual realizó mediante un archivo electrónico adjunto, denominado "Recurso de revisio?n Neza1.docx",

**"ASUNTO: SE INTERPONE**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

P R E S E N T E

[REDACTED] por mi propio derecho; señalando para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tiempo y forma respetuosamente comparezco para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a información pública emitida el pasado 15 de junio de 2016 por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, notificada vía correo electrónico el mismo día, por ocasionar a la suscrita los agravios que más adelante se exponen.

***Procedencia y oportunidad***

El presente recurso es procedente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículos 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 18.77 del Código Administrativo del

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estado de México, es decir, se interpone en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública emitida el pasado 15 de junio de 2016 por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Por otro lado, el recurso es oportuno toda vez que se interpone dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fue notificada la respuesta mencionada la cual causa perjuicio a al suscrito, por lo que a continuación se ataca en su parte conducente la respuesta emitida por la autoridad obligada, a la luz de los siguientes agravios.

**ÚNICO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, Y AL PRINCIPIO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La respuesta emitida con fecha 15 de junio de 2016 por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, trae como consecuencia violaciones a los principios contenidos en los artículos 6, 16, 17 de la Constitución Federal, por la omisión parcial de la autoridad al momento de rendir la información solicitada.

En relación al principio de exhaustividad, resulta importante destacar que tanto la jurisprudencia como el desarrollo doctrinal han determinado que el contenido del mismo radica principalmente en la obligación de los tribunales y autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por lo tanto el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*obligación del juzgador de decidir las controversias o solicitudes que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos en los que se sustenta la solicitud o demanda, así como las demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio o procedimiento, de tal forma que se emita la resolución, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.*

*Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.<sup>1</sup>

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.<sup>2</sup>

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR**

1 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Pág. 888. IV.2o.T. J/44 .

2 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 108. 1a./J. 33/2005.

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.<sup>3</sup>

En cuanto a la falta de motivación, la misma se produce, cuando se omite expresar y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De igual manera, existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

---

<sup>3</sup> 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1275. XVI.1o.A.T. J/9.

*En estas circunstancias, la falta de motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta motivación se refiere a la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

*La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.*

*Las reflexiones anteriores se encuentran recogidas en los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación,

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es*

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.<sup>4</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.<sup>5</sup>

No obstante lo anteriormente expuesto, en el caso puesto a consideración, el suscrito señaló en la solicitud de información que realizó el 25 de mayo del presente año, al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, que requería la siguiente información:

<sup>4</sup> Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

<sup>5</sup> Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12 .

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización y (vi) municipio en el que se ejerce la licencia, permiso y/o autorización."*

Así las cosas, la Autoridad al responder la solicitud, señaló lo siguiente:



**UTYAIPM**  
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de Junio del 2016

C.  
PRESENTE

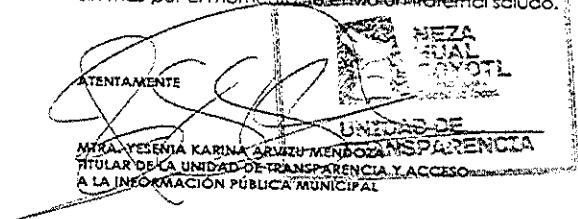
Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI, y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificado con número de folio 00959/NEZA/IP/2016, me permito remitir a Usted, las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por los Servidores Públicos Habilitados; por Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano mediante oficio DOPyDU/SPPLOPP/0105/2016.

No omito mencionarle que pese a los diversos requerimientos realizados por parte de esta Unidad de Transparencia, Tesorería municipal no dio atención categórica a la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.



JMR

Felicán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
Transparenciaazul@mail.com

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

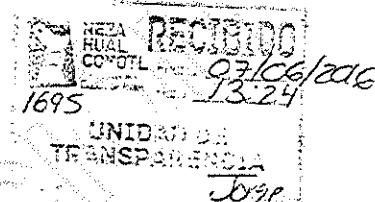


Dirección  
**OBRAS PÚBLICAS  
Y DESARROLLO URBANO**  
 Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 3 de junio de 2016.

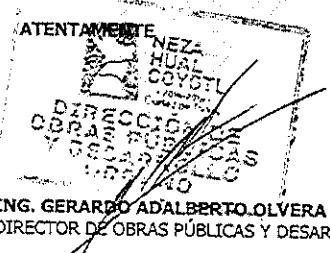
DOPyDU/SPPLOP/0105/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
 PRESENTE

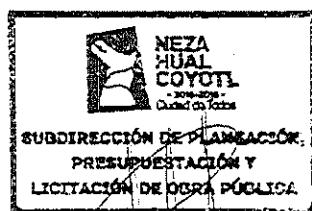


En atención a su oficio con número OFICIO/NEZ/1548/UTAIPM/16, mediante el cual requiere información relacionada con la solicitud de Información Pública con no. de folio 00959/NEZA/IP/2016, respecto de las "licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la Ley de Competitividad y Ordenamiento comercial del Estado de México", hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano no cuenta con la facultad para otorgar Licencias, Permisos y/o Autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas; motivo por el cual no se puede dar atención a lo solicitado, sin embargo y con el fin de cumplir con el Principio de Máxima Publicidad le sugiero dirija dicha petición a la Tesorería Municipal que es el área competente para dar atención a estos asuntos.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



ING. GERARDO ADALBERTO OLVERA RODRÍGUEZ  
 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO



ING. JOEL GONZALEZ TORAL  
 SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN  
 Y LICITACIONES DE OBRA PÚBLICA

C.C.p. Ing. Agustín Ortega Linares, Jefe del Departamento de licitaciones, Contratos y Control de Obra.- Para su conocimiento.  
 Archivo  
 1'GAR/1'GT/1'ACI/jan..

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"  
 Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col Benito Juárez, C.P. 57000  
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Cenitador 5716-9070

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Como podrá corroborar ese H. Instituto, la respuesta emitida a la solicitud de información de la suscrita es deficiente carente de fundamentación y motivación pues como se menciona en la respuesta la Tesorería Municipal no dio "atención categórica a la solicitud que nos ocupa".*

*Lo anterior, resulta del todo ilegal pues dichos entes tienen obligación de atender las solicitudes de información pública a los ciudadanos.*

*En efecto, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que la información solicitada por la suscrita con fecha 25 de mayo de 2016, con número de folio 00959/NEZA/IP/2016 es pública, esto es, que la información referente a licencias, permisos o autorizaciones se tratan de una de las obligaciones de transparencia tanto común como concreta, es decir, se trata de información que los Sujetos Obligados deben tener de manera permanente y actualizada; asimismo conforme al artículo 92 fracción XXXII Ley de la Materia que nos ocupa, se desprende que como mínimo deberá de contener la información relativa al objeto, nombre, o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, el cual para mayor claridad se transcribe:*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*Es decir, la ley de la materia contempla que la información referente a las licencias, permisos y autorizaciones es una obligación de transparencia común que deberán de tener de manera permanente y actualizada para consulta de los particulares en cualquier momento, los sujetos obligados.*

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad está obligada a contar con la información que fue solicitada por la suscrita.*

*Por lo anteriormente expuesto, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos principios a su letra señalan:*

*Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*...*

*III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción III de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*Robustece lo anterior, el siguiente criterio:*

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. (Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, al ser la información solicitada por el suscrito de interés público, la autoridad tiene la obligación de entregarla en forma completa, pues de lo contrario estaría contraviniendo los principios de acceso a la información pública.

Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a ese H. Instituto tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la suscrita en tanto la misma no sea contestada en los términos precisados, requiriendo a la autoridad solicitada que la entregue y de manera completa.

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Por lo expuesto y fundado a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirva:*

*Único. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el carácter antes indicado, promoviendo recurso de revisión en contra de la información enviada a al suscripto con fecha 25 de junio de 2016.”*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** Así las cosas, en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis se advierte que el **Sujeto Obligado** adjuntó al expediente electrónico en que se resuelve, el informe de justificación correspondiente, mismo que se puso a disposición de la Recurrente en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, decretándose el cierre de instrucción en fecha doce de agosto, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### CONSIDERANDO

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO.** Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, se robustece el anterior razonamiento con la siguiente tesis jurisprudencial:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente*

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.”*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

*"...número de licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la Ley que Regula la Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.*

*De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento y (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización..."*

Como se puede apreciar el hoy recurrente solicitó el número de licencias, permisos y/o autorizaciones que actualmente se encuentren vigentes para la venta de bebidas alcohólicas, asimismo solicita de esas licencias, permisos o autorizaciones lo siguiente:

- 1.- El número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual;
- 2.- Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización,
- 3.- Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones,
- 4.- Giro de la licencia y del establecimiento y

**Recurso de Revisión N°:** 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

5.- Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización.

Ahora bien, es de resaltar que el sujeto obligado si bien en la contestación manifestó “...me permito notificarle que pese al requerimiento realizado a la Tesorería Municipal, no dio atención categórica a la solicitud que nos ocupa...”, circunstancia que no colma la solicitud de la información, sin embargo, da un indicio de que pudiera contar con la información solicitada por que no niega contar con ella, así, en el informe de justificación, remite información relacionada con lo pedido, consistente en:

representante legal y/o propietario	tipo de procedimiento	DENOMINACIÓN Y/O GIRO	OBSERVACIONES
JESUS RIVAS CAMACHO	TM/SR/VUG/0007/2016	MISCELANEA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12" GRADOS "CARMEN"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
MARIA SOLANO CORTES	TM/SR/VUG/0009/2016	MISCELANEA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12" GRADOS "LA PUERTA NEGRA"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
JOSEFINA GOMEZ TAVAREZ	TM/SR/VUG/0016/2016	ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "ABARROTES FINIX"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
JORGE JIMENEZ ALVARADO	TM/SR/VUG/0018/2016	MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "SARITA"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
RODRIGUEZ BALBUENA GONZALEZ	TM/SR/VUG/0025/2016	MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "CASA RODRÍGUEZ"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
MIGUELGUZMAN EMILIO	TM/SR/VUG/0027/2016	ABARROTES , CREMERIA CON VENTA DE BEBIDAS GASTA DOCE GRADOS "ABRAHAM"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
MARIA SOLEDAD MENDIOLA MORENO	TM/SR/VUG/0030/2016	MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "LA BARATA"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
ROBERTO AREVALO CASTILLO	TM/SR/VUG/0032/2016	MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
YANET HERNANDEZ ZAPOTE	TM/SR/VUG/0036/2016	ABARROTES VINOS Y LICORES "CASA YANET"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
MARIA GUADALUPE GOMEZ CRUZ	TM/SR/VUG/0040/2016	ABARROTES CON VTA. DE CERVEZA TAPADA Y CARNES FRÍAS	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
MARGARITA RUFINA HERNANDEZ JUAREZ	TM/SR/VUG/0041/2016	ABARROTES VINOS Y LICORES "ABARROTES RAMALES"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
ANASTACIA MONTESINOS SORIANO	TM/SR/VUG/0043/2016	ABARROTES CON VTA. DE CERVEZA TAPADA, LECHE Y DERIVADOS Y CARNES FRÍAS	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
RUBEN MEDINA GOMEZ	TM/SR/VUG/0050/2016	MISCELANEA CON VTA. DE CERVEZA TAPADA "CHIHUAHUA"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
CARLOS CRUZ RUIZ	TM/SR/VUG/0062/2016	MISCELANEA CON VTA. DE CER. TAPADA "LA VENTANITA"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO
MARIA ISABEL MURILLO ZAMORA	TM/SR/VUG/0065/2016	ABARROTES VINOS Y LICORES "ERIK"	CUENTA CON DICTAMEN
ORDÓÑEZ CONTRERAS JOSE CARLOS	TM/SR/VUG/0069/2016	TIENDA DEPARTAMENTAL CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLAS CERRADAS "LIVERPOOL"	CUENTA CON DICTAMEN NOTIFICADO

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas se infiere que el sujeto obligado asume contar con la información, al no negarla y hacer entrega de información de las licencias que actualmente están vigentes para la venta de bebidas alcohólicas, por ende se obvia el estudio de la fuente obligacional, ya que a nada práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado relativo a los permisos, autorizaciones o licencias para la venta de alcohol, cuando ésta ha aceptado de forma expresa contar con dicha información.

Ahora bien de la información solicitada contra la información remitida en el informe de justificación tenemos lo siguiente:

Información solicitada	Información remitida por el sujeto obligado
1.- El número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual.	No envía el número de las licencias
2.- Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización.	No se refieren los domicilios de los establecimientos
3.- Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones.	Sí se refiere la denominación

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4.- Giro de la licencia y del establecimiento	Si se refiere el giro
5.- Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización.	Si se refiere el nombre de representante o sueño del establecimiento

Como se puede apreciar la información remitida en el informe de justificación no colma el número de licencia de cada una de las otorgadas, ni el domicilio donde se encuentran los establecimientos que tienen el permiso de vender bebidas alcohólicas, ahora bien, es necesario resaltar que el sujeto obligado deberá entregar el documento donde consten dichos datos.

Es de referir que el número de la licencia así como el domicilio del establecimiento pueden ser encontrados en las propias licencias, por ello es que el sujeto obligado deberá entregar las licencias o documentos donde consten los permisos o autorizaciones que actualmente están vigentes para la venta de bebidas alcohólicas, esto hasta el momento de la solicitud de información que lo es el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ya que en dichos documentos consta la información solicitada por el hoy recurrente.

Por lo anterior es que se considera que las manifestaciones hechas por la hoy recurrente en su escrito por medio del cual impugna la respuesta dada por el sujeto obligado, se consideran fundadas, ya que como efectivamente manifiesta: "...la respuesta emitida a la solicitud de información de la suscrita es deficiente carente de fundamentación y motivación pues como se menciona en la respuesta la Tesorería Municipal

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*no dio "atención categórica a la solicitud que nos ocupa"..., por ende lo que procede es revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar al entrega del en versión pública de los documentos donde consten el domicilio y el número de licencia, autorización o permiso vigentes (al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis) de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.*

Ahora bien, las versiones públicas, de las que se ha hecho referencia en la presente resolución, es de referir que el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los*

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...  
*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y*

...  
*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado:

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se REVOCA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00959/NEZA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente en versión pública a través del SAIMEX, de:

- Las Licencias o documentos donde consten los permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas vigentes al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01980/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/ROA